

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 17 de enero de 2022; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, de manera oficiosa sin impulso procesal. Sírvase proveer.

A F M

ALVARO FABIAN MARIN CHIGUASUQUE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA
Correo electrónico: jrpmalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO : 2573640890012018-00137-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: YENNY PAOLA VARGAS SABOGAL

I. OBJETO A DECIDIR

Por encontrarse inactivo por más de dos años el proceso en referencia, es procedente aplicar las premisas normativas dispuestas en el numeral 2º Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

En proveído de fecha 11 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de la entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de YENNY PAOLA VARGAS SABOGAL, por las sumas de dinero contenidas en pagare No. 354402023, Asimismo, en autos de fecha 11 de octubre del 2018 y 8 de marzo 2019, se decretó las medidas cautelares peticionadas.

La parte ejecutada quedo debidamente notificada personalmente el día 13 de mayo del 2019, y en el término legal no ejerció derecho de contradicción, en consecuencia, en proveído del 7 de junio de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución, realizar liquidación de crédito y condenó en costas a la parte ejecutada.

La liquidación de crédito presentada por el ejecutante el 12 de julio de 2019 y la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado el 15 de julio del 2019, fueron aprobadas por auto de fecha 25 de julio del 2019, siendo ésta la última actuación realizada en el proceso de marras.

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del C. G. P., determinó las reglas de aplicación de desistimiento tácito objetivo y en su numeral 2º estableció;

Numeral 2º: *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se*

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 03 del 26 de enero de 2022 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. ALVARO FABIAN MARIN CHIGUASUQUE- Secretario.

decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...). b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De otra parte, tenemos **que la Sentencia STC11191-2020** se unificó la jurisprudencia sobre el desistimiento tácito, señalando lo siguiente;

"... Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediarla «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia..."

Analizada la normatividad en comento, así como la jurisprudencia en cita y una vez revisado el diligenciamiento, es dable concluir que la pretensión del Legislador al regular en el Código General del Proceso la figura jurídica del desistimiento tácito, es evitar dilaciones injustificadas al interior de las diversas actuaciones jurisdiccionales en las que las partes deben cumplir con actos procesales sin los cuales se trunca el decurso y la celera inercia en su tramitación.

En suma y de manera puntual, el desistimiento tácito se estructura sobre la base de emitir una sanción a las partes involucradas en una Litis, como consecuencia de la no asunción de las cargas procesales que en ellas recae.

Al interior del presente asunto se ordenó seguir adelante la ejecución y la presentación de la liquidación del crédito, la cual fue elaborada por la parte actora y aprobada por el despacho en auto del 25 de julio de 2019, tal como se indicó en precedencia. No obstante, a la fecha no se ha presentado actualización de la liquidación del crédito ni se ha realizado ninguna actuación tendiente a impulsar el proceso.

En este orden de ideas, se encuentra cumplido el presupuesto objetivo de la norma prescrita, cual es el simple transcurso de los dos (2) años posteriores a la última providencia con una total inactividad procesal, por tanto, es procedente decretar el desistimiento tácito, el levantamiento de medidas cautelares, y no emitir condena en costas ni perjuicios por disposición expresa de la norma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO BOGOTÁ S.A. en contra de YENNY PAOLA VARGAS SABOGAL, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución favor de la parte ejecutante, con las constancias del caso.

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 03 del 26 de enero de 2022 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. ALVARO FABIAN MARIN CHIGUASUQUE- Secretario.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, decretadas en autos de fecha 11 de octubre del 2018 y 8 de marzo 2019. Ofíciase.

CUARTO: En caso de existir títulos judiciales por cuenta del embargo de dineros, se ordena la entrega al demandado.

QUINTO: No condenar en costas.

SEXTO: Esta decisión se notifica por estado, art. 317 C. G. P.

SEPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ**

Firmado Por:

**Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sesquile - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ab2ed0553bee29025d613018edca39a5d7eae0137b3ed425d3c8eca3d236103

Documento generado en 25/01/2022 12:02:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**